



Roj: **STS 8957/1989 - ECLI:ES:TS:1989:8957**

Id Cendoj: **28079110011989101003**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Casación**

Ponente: **ALFONSO BARCALA TRILLO-FIGUEROA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Núm. 270.-Sentencia de 28 de marzo de 1989**

PONENTE: Excmo. Sr. don Alfonso Barcala Trillo Figueroa.

PROCEDIMIENTO: Impugnación de acuerdos sociales.

MATERIA: Lugar de celebración de las Juntas Generales de las Sociedades Anónimas: requisitos para operar cambio del mismo, alcance de la palabra localidad a fines de celebración de juntas.

NORMAS APUCADAS: Arts. 11.3.º, 3, 53.1.º y 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 del Código Civil .

JURISPRUDENCIA CITADA: Sentencia de 15 de julio de 1988 .

DOCTRINA: El lugar de celebración de Juntas Generales de las Sociedades Anónimas establecido en el Estatuto Social, no puede alterarse por acuerdo del Consejo de Administración, sin aprobación de la Junta General. La palabra "localidad» no es asimilable a "provincia» a fines de lugar de celebración de Juntas Generales.

En la villa de Madrid, a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

En los autos de Sociedades Anónimas, promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, por don Vicente , mayor de edad, casado, industrial, vecino de Madrid contra Marpeal, SA., sobre impugnación de acuerdos sociales; y seguidos en apelación ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que ante nos penden en virtud del, recurso de casación interpuesto por Marpeal, SA, representada por el Procurador don Emilio García Fernández y defendido por el Letrado don José Luis Santamaría; y por la parte recurrida: don Vicente . representado por el Procurador don Víctor Requejo Calvo, bajo la dirección del letrado José Antonio Salgado González:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

El Procurador don Vicente Requejo Calvo, en representación de don Vicente e, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, número 6, demanda de proceso especial, contra Marpeal, -SA., sobre impugnación de acuerdos sociales, citando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso y terminaba suplicando que habiendo por presentado este escrito y documentos que le acompañan tenga por interpuesta y deducida demanda de impugnación de acuerdos sociales contra la Sociedad Marpeal, SA., por el procedimiento del artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas y se dicte sentencia por la que se declare: 1.º Radicalmente nula la Junta General ordinaria de Marpeal, SA, del día 29 de junio de 1984 y consecuentemente nulos todos los acuerdos adoptados en la misma por haberse celebrado aquélla en una localidad distinta de Pozuelo de Alarcón, donde está situado su domicilio social; con infracción de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo primero, de la Ley de Sociedades Anónimas . Solicitando con carácter subsidiarios el anterior pedimento. 2.º Radicalmente nulo el acuerdo de aprobación del balance, cuenta y gestión del ejercicio 1983 y nombramiento de accionistas censores por no haberse facilitado a mi representado la información a que



hace referencia el artículo 110, en relación con el 108 de la Ley de Sociedades Anónimas con infracción de los mismos. 3.º Que en cualquiera de los dos supuestos anteriores procede condenar en costas a la entidad demandada

Segundo: Admitida la demanda y emplazado el demandado compareció en autos en su representación el Procurador don Emilio García Fernández que contestó a la demanda, argumentando en derecho como estimó pertinente y terminó con el siguiente suplico: Que teniendo por presentado este escrito con los documentos que al mismo se acompañan y las copias de unos y otros se sirva admitirle y acordar tener por evacuado en tiempo y forma el traslado conferido a esta representación y por contestada la demanda formulada de contrario, y, tras los trámites procesales correspondientes remitir las actuaciones a la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, con emplazamientos de las partes, y se dicte sentencia desestimando la demanda de impugnación formulada en todas sus partes. Con imposición de las costas causadas, por ser preceptivo. Y se condene al mismo a indemnizar los daños y perjuicios causados a la Sociedad, que se fijarán en ejecución de sentencia, c incluso se le imponga una sanción pecuniaria, cuya determinación queda al arbitrio del Tribunal. Por otrosí solicitaba el recibimiento a prueba

Tercero: Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas

Cuarto: Unidas a autos las practicadas, previo emplazamiento de las partes se evacuaron las mismas a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, donde aquéllas comparecieron e hicieron sus alegaciones

Quinto: La Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, siendo Ponente el ilustrísimo señor don Enrique Lizabe Paraíso, dictó sentencia con fecha 10 de marzo de 1987 con la siguiente parte dispositiva: Que debemos de estimar y estimamos la demanda interpuesta por el Procurador don Víctor Requejo Calvo contra Marpeal, SA, y en su consecuencia debemos de declarar y declaramos radicalmente nula la Junta General Ordinaria de Marpeal, SA, del día 29 de junio de 1984, y consecuentemente nulos todos los acuerdos adoptados en la misma, por haberse celebrado aquélla en una localidad distinta de Pozuelo de Alarcón, donde está situado su domicilio social con infracción de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1.º, de la Ley de Sociedades' Anónimas : Imponiendo las costas causadas en esta alzada a la demandada Marpeal, SA.. "

Sexto: El Procurador don Emilio García Fernández, en representación de Marpeal, SA; ha Interpuesto recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con apoyo de los siguientes motivos:

Por error en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos y no contradichos en forma alguna, al amparo del número 4.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por no haberse tenido en cuenta el acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Sociedad con anterioridad a la convocatoria y celebración de la Junta, concretamente con fecha 9 de junio de 1984, por el que se resuelve el cambio del domicilio social a Madrid capital, cuyo acuerdo válido no ha sido impugnado ni discutido en forma alguna, y por no haberse tomado en consideración los actos propios del impugnante que constituyen expresa aceptación del domicilio en Madrid capital, donde se ha celebrado la Junta

2.º Por infracción de la norma jurídica aplicable para resolver la cuestión objeto de debate, al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al interpretar erróneamente el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas , en cuanto se refiere al lugar de celebración de las Juntas Generales

Séptimo: Admitido el recurso e instruida la recurrente, se mandaron traer los autos a la vista con las debidas citaciones

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Alfonso Barcala Trillo Figueroa

### Fundamentos de Derech

Primero: En el primer motivo del recurso, alega Marpeal, SA., la existencia de error en la apreciación de la prueba ( art. 1.692.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), basado en que la sentencia de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid no tuvo en cuenta un acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad, de fecha 9 de junio de 1984, sobre cambio de domicilio social de Pozuelo de Alarcón de Madrid, donde tuvo lugar, el día 29 siguiente, su Junta General Ordinaria, cuya nulidad radical declaró dicho Tribunal estimando la pretensión ejercitada por don Vicente e; es cierto que, obra certificación del Secretario del Consejo de Administración de Marpeal, SA., en la cual consta que el Consejo acordó, en 9 de junio de 1984, "trasladar provisionalmente, por ser ello necesario, el domicilio de la Sociedad a la calle del General Kirkpatrick, número 33. de Madrid, dando cumplimiento a los requisitos de publicidad, una vez ratificado el acuerdo por



la Junta», pero lo es igualmente que la sentencia recurrida no niega que el Consejo de Administración hubiera adoptado el acuerdo de referencia, sino que estima que el domicilio social, en el momento de celebrarse la Junta General, era el que constaba en la correspondiente inscripción en el Registro Mercantil (calle Perdiz, número 13, de Pozuelo de Alarcón), por lo que no se trata de una cuestión atinente a la valoración de la prueba documental, determinante de la realidad de un hecho, sino a un pronunciamiento sobre cual fuera, en definitiva, el domicilio social a los efectos de celebración de la Junta General y en relación con lo dispuesto en el artículo 63.1.º de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 . Y, en cuanto a los razonamientos de la recurrente relativos a "no haberse tomado en consideración los actos propios del impugnante que constituyen expresa aceptación del domicilio en Madrid capital, donde se ha celebrado la Junta», es evidente que desbordan el ámbito de cualquier posible equivocación de la Sala de Instancia referente a la valoración probatoria del estricto contenido de la certificación, todo lo cual comporta la desestimación del motivo examinado

Segundo: El siguiente motivo, se funda en "infracción, de la norma jurídica aplicable para resolver la cuestión objetó de debate, al amparo del número 5.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al interpretar erróneamente el artículo 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas , en cuanto se refiere al lugar de celebración de las Juntas Generales», y parte de la hipótesis de qué efectivamente se estimara que la sociedad tenía su domicilio en Pozuelo de Alarcón, lo cual, en efecto, así ha de entenderse por cuanto el acuerdo del Consejo de Administración de 9 de junio de 1984 carecía en absoluto de virtualidad para operar el cambio pretendido, dada la manifiesta incompetencia de aquel órgano para adoptarlo, por implicar modificación estatutaria [ art. 11, 3.º, 3) de la Ley de Sociedades Anónimas ), debiendo advertirse que no fue ratificado por la Junta General hasta el día 29 siguiente, precisamente en la Junta General en relación a la cual se ha ejercitado la acción impugnatoria, a más de que la inscripción en el Registro Mercantil de la modificación correspondiente del artículo 3.º de los Estatutos sociales -necesaria para la efectividad del cambio de domicilio, como tiene declarado esta Sala en sentencia de 15 de julio de 1988 - se realizó en 13 de agosto siguiente, o sea con posterioridad a la celebración de la Junta en cuestión. Por tanto, cuando se convoca la Junta General y se designa como lugar para su celebración el número 70.2." C, de la calle Guzmán el Bueno de Madrid, e incluso al acontecer ésta, el domicilio social continuaba fijado en Pozuelo de Alarcón, localidad distinta

Tercero: No obstante lo anterior, argumenta la recurrente que el artículo 63.1." citado, si se interpreta conforme al criterio establecido en el artículo 3.º del Código Civil , permite afirmar que la palabra "localidad» es asimilable a "provincia» a los efectos de celebración de la Junta General y sostiene que tal asimilación en cuanto al ámbito territorial de la "localidad» tendría fundamento en que, según la propia Ley, la publicación de los anuncios de la convocatoria de la Junta debe realizarse en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia ( art. 53.1.º), y también en que la constitución de la sociedad ha de inscribirse en el Registro Mercantil, cuya demarcación es asimismo provincial; esta argumentación, tan endeble y nada convincente, cede ante la evidencia de que la Ley distingue, como no podía ser de otro modo, entre "localidad» y "provincia» y determina con claridad que las Juntas Generales "se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio», disposición que no cabe eludir por la referencia a un diario de la provincia o al Boletín Oficial del Estado para dar publicidad a la convocatoria, por cuanto es obvio que obedece a motivación muy diferente y es a efectos de esta publicidad cuando se considera procedente la difusión del anuncio en la forma establecida, mientras que en punto a la celebración de la Junta sigue la Ley un criterio distinto y determina con precisión que ha de tener lugar en la localidad -pueblo o ciudad- designado como domicilio social; en cuanto a la circunstancia de que las escrituras de constitución de las sociedades se inscriban en el Registro Mercantil, de ámbito provincial, es algo absolutamente irrelevante en relación con el tema que nos ocupa. Tampoco la proximidad, en éste caso, de Pozuelo de Alarcón (lugar del domicilio social) y Madrid (capital donde se celebró la Junta), permite, dado el carácter terminante del artículo 63.1.º, una interpretación extensiva del concepto de "localidad», atendiendo a la presente "realidad social», pues una exigencia legal tan estricta cuya "finalidad» es la seguridad jurídica, que se traduce en facilitar, sin dudas perturba -; doras, la asistencia de todos los socios, a las juntas Generales y evitar alteraciones arbitrarias del lugar de su celebración, sea o no señalando uno cercano, e incluso inmediato, a la sede de la sociedad -interés general no identificable con el de un socio determinado- no posibilita, variación alguna, salvo el supuesto de fuerza mayor que impida la celebración en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, que evidentemente no concurre por cuanto es impensable que no hubiera podido celebrarse la Junta en Pozuelo de Alarcón

Cuarto: Por último, el hecho de que el socio señor Vicente e, impugnante de la validez de la Junta General y de los acuerdos en ella adoptados, hubiera ejercitado, con anterioridad a su celebración, el derecho de información y el de ser representado en aquélla no subsana el radical defecto en que se incurrió, pues la existencia de éste no depende de tales circunstancias, dado que la nulidad se produce con independencia de que un socio -incluso el luego impugnante- adopte las medidas que estime convenientes para defender sus intereses tomando conocimiento de los datos necesarios sobre el desenvolvimiento de la sociedad y adoptando medidas para,



eventualmente, ser representado en la Junta, siempre que, por lo que hace al postenor ejercicio de la acción impugnatoria, se halle en definitiva legitimado a tal fin, según previene el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas , debiendo concluirse, por tanto, que el motivo estudiado es inviable

Quinto: La improcedencia de los dos motivos del recurso formalizado por la representación de Marpeal, SA., lleva consigo, conforme al artículo 1.715, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 70.11 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas , la desestimación del mismo con imposición a la recurrente de las costas causadas

Por lo expuesto, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

#### **FALLAMOS**

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador don Emilio García Fernández, en representación de Marpeal, SA., contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 10 de marzo de 1987 , con expresa imposición de las costas causadas en el mismo a dicha parte recurrente: y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo remitidos

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Juan Latour Brotóns. Mariano Martín Granizo Fernández.-Matías Malpica González Elipe.-Alfonso Barcala Trillo Figueroa.- Jaime Santos Briz